

PROYECTO DE LEY

CREACIÓN DEL CALENDARIO NACIONAL DE CONTROLES OFTALMOLÓGICOS INFANTILES Y SISTEMA DE PREVENCIÓN DE LA DISCAPACIDAD VISUAL EVITABLE

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina

Sancionan con fuerza de ley

Artículo 1° – Creación del Calendario Nacional de Controles Oftalmológicos Infantiles.

Créase el Calendario Nacional de Controles Oftalmológicos Infantiles, de carácter obligatorio, universal y gratuito, destinado a garantizar la prevención, detección temprana, diagnóstico oportuno, tratamiento y seguimiento de patologías visuales en niñas y niños desde el nacimiento hasta los seis (6) años de edad, como parte integrante de las políticas públicas de salud materno-infantil.

Artículo 2° – Declaración de Interés Público Nacional de la Prevención de la Ceguera Infantil.

Declárase de interés público nacional la prevención de la ceguera y la discapacidad visual evitable en la infancia, en tanto componente esencial del derecho a la salud, al desarrollo integral y a la igualdad real de oportunidades.

Artículo 3° – Incorporación al Programa Médico Obligatorio y Cobertura Universal.

Los controles oftalmológicos infantiles que forman parte del Programa Médico Obligatorio y del conjunto de prestaciones garantizadas por el sistema público de salud, las obras sociales y las entidades de medicina prepaga, deben realizarse conforme a los protocolos que establezca la autoridad de aplicación sobre la base de la mejor evidencia científica disponible.

Artículo 4° – Registro Obligatorio en la Libreta de Salud Perinatal e Infantil.

La evaluación oftalmológica neonatal y los controles posteriores previstos en el calendario deberán incorporarse de manera obligatoria a la Libreta de Salud Perinatal e Infantil y a todo instrumento sanitario equivalente de alcance nacional. Los establecimientos educativos públicos o privados deberán solicitar se acrediten las revisiones oftalmológicas al inicio del ciclo lectivo para los menores de seis años.

Artículo 5° – Autoridad de Aplicación y Coordinación Federal. El Ministerio de Salud de la Nación será la autoridad de aplicación, debiendo coordinar con las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el marco del Consejo Federal de Salud, asegurando criterios uniformes de implementación y estándares mínimos comunes en todo el territorio nacional.

Artículo 6° – Creación del Registro Nacional de Salud Visual Infantil. Créase el Registro Nacional de Salud Visual Infantil con fines epidemiológicos, estadísticos y de evaluación de impacto sanitario, garantizando el respeto a la normativa vigente en materia de protección de datos personales. La autoridad de aplicación deberá remitir al Congreso de la Nación informes periódicos sobre cobertura, resultados sanitarios e indicadores de costo-efectividad.

Artículo 7° – Financiamiento y Asignación Presupuestaria. El Poder Ejecutivo Nacional asignará las partidas presupuestarias necesarias para la implementación progresiva y sostenida de la presente ley.

Artículo 8° – Reglamentación. La presente ley deberá reglamentarse dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

Artículo 9° - De forma.

Pablo JULIANO

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La República Argentina ha incorporado con jerarquía constitucional, conforme el Artículo 75° - inciso 22 de la Constitución Nacional, tratados internacionales que imponen obligaciones positivas en materia de protección integral de la infancia. Entre ellos se destacan:

- La *Convención sobre los Derechos del Niño*, que en su artículo 24 reconoce el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y obliga a los Estados a adoptar medidas apropiadas para la prevención de enfermedades y la atención sanitaria preventiva.
- El *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, cuyo artículo 12 consagra el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
- La *Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo de San Salvador*, que reconocen el derecho a la salud como derecho humano fundamental.
- La *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, que obliga a los Estados a adoptar medidas para prevenir discapacidades evitables y asegurar la detección e intervención tempranas.

La protección integral de la salud visual infantil constituye una manifestación concreta del deber estatal de adoptar medidas de acción positiva (Artículo 75° - inciso 23 de la Constitución Nacional), orientadas a garantizar igualdad real de oportunidades.

La omisión de políticas de detección precoz frente a patologías visuales prevenibles puede derivar en discapacidad permanente y en afectación estructural del derecho a la educación, al desarrollo y a la inclusión social.

La *Organización Mundial de la Salud* ha señalado que un porcentaje significativo de la discapacidad visual infantil es prevenible o tratable mediante diagnóstico precoz.

Patologías como la ambliopía, los errores refractivos significativos, el estrabismo y determinadas afecciones congénitas presentan una ventana terapéutica limitada durante los primeros años de vida, período en el cual el sistema visual se encuentra en desarrollo neurológico activo.

La literatura científica demuestra que la detección posterior al ingreso escolar reduce significativamente la efectividad del tratamiento, incrementando el riesgo de déficit visual irreversible.

Por ello, los programas de cribado visual temprano constituyen intervenciones de salud pública de alta eficacia y bajo costo relativo.

Los países miembros de la *Unión Europea* integran el control visual infantil dentro de sus calendarios de salud pública, estableciendo revisiones obligatorias en la primera infancia y previo al ingreso escolar.

La armonización normativa con estos estándares internacionales fortalece el cumplimiento de las obligaciones convencionales asumidas por el Estado argentino y consolida un enfoque preventivo alineado con las mejores prácticas sanitarias globales.

La salud visual está directamente vinculada al derecho a la educación reconocido en la *Convención sobre los Derechos del Niño* y en el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*.

Diversos estudios pedagógicos indican que la mayoría de los estímulos de aprendizaje en edad temprana se adquieren por vía visual. La discapacidad visual no detectada genera desventajas acumulativas, afecta el rendimiento académico y puede provocar trayectorias educativas interrumpidas.

La prevención temprana constituye, por tanto, una política estructural de igualdad educativa.

Desde el enfoque de economía de la salud, las intervenciones preventivas tempranas presentan una relación costo-beneficio favorable.

El costo unitario de un control oftalmológico infantil es considerablemente menor que el costo acumulado asociado a:

- *Rehabilitación visual permanente.*
- *Educación especial prolongada.*
- *Disminución de productividad futura.*

La prevención reduce el gasto sanitario futuro y optimiza la asignación de recursos públicos.

El derecho a la salud, conforme interpretación del *Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, impone a los Estados la obligación de adoptar medidas deliberadas, concretas y orientadas a la realización progresiva del derecho.

La implementación de un calendario nacional obligatorio constituye una medida estructural coherente con el principio de progresividad y con el deber de no regresividad en materia de derechos sociales.

La presente iniciativa no crea una prestación extraordinaria, sino que organiza y sistematiza una política pública preventiva indispensable para garantizar:

- *El derecho a la salud.*
- *El derecho al desarrollo integral.*
- *El derecho a la educación.*
- *La igualdad real de oportunidades.*
- *La prevención de discapacidades evitables.*

El ***Calendario Nacional de Controles Oftalmológicos Infantiles*** representa una decisión sanitaria basada en evidencia, jurídicamente obligatoria a la luz del derecho internacional y económicamente racional.

Por todo lo expuesto, se somete el presente proyecto a consideración del Honorable Congreso de la Nación.

Pablo JULIANO